PL 6759/2023-CR

—AGRARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
10 ABR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:50pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 10 de abril de 2025

OFICIO N° 106-2025 –PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de riego tecnificado. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley de riego tecnificado tiene cinco (5) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria, que señalan lo siguiente:

> ***"Artículo I. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto promover el uso eficiente del recurso hídrico a nivel parcelario mediante inversiones en riego tecnificado para el mejoramiento de sistemas de riego y contribuir con la ampliación de la frontera en agricultura de secano, en áreas bajo riego, en tierras con aptitud para pastoreo y en tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional.*
>
> ***Artículo 2. Finalidad de la Ley***
> *La presente ley tiene por finalidad impulsar las inversiones en tecnificación del riego a nivel parcelario, en áreas bajo riego, agricultura de secano, tierras con aptitud para pastoreo y tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional, a través de las modalidades de inversión pública e inversión público-privada que permitan el uso eficiente del recurso hídrico.*
>
> ***Artículo 3. Ámbito de aplicación***
> *Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley:*
> *a) El Gobierno Nacional.*
> *b) Los gobiernos regionales.*
> *c) Los gobiernos locales.*
> *d) Las instituciones u organizaciones con fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*
> *e) Las instituciones con fines de investigación, tales como universidades o escuelas técnicas e institutos, entre otros.*
> *f) Las organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas.*
>
> ***Artículo 4. Autoridades responsables***
> *4.1. Todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, así como las entidades públicas que intervengan en los procesos de planificación, promoción, formulación, ejecución de inversiones o sostenibilidad en riego tecnificado, en el ámbito de las actuaciones que realicen, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.*

1 Sobre la base del Informe N° 0011-2025-EF/46.01 e Informe N° 00235-2025-MINAM/SG/OGAJ.

RU 1868871

4.2. *Los tres niveles de gobierno promueven, gestionan y ejecutan inversiones en riego tecnificado, en el ámbito de sus competencias, implementando o impulsando el riego tecnificado en las inversiones, de manera recomendada para las zonas con riego regulado y de manera obligatoria para las zonas con riego no regulado.*

4.3. *Asimismo, los tres niveles de gobierno administran los recursos provenientes de fuentes de financiamiento interno y externo destinados para atender las inversiones en riego tecnificado.*

4.4. *El Gobierno Nacional avala las operaciones de financiamiento, tanto externo como interno, que los gobiernos regionales gestionen para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

Artículo 5. Financiamiento

El financiamiento para las inversiones de riego tecnificado se lleva a cabo mediante incentivos y se obtiene utilizando los siguientes recursos:

a) *Recursos provenientes de toda fuente de financiamiento, como donaciones y transferencias, recursos determinados, recursos ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito.*
b) *Donaciones y aportes sin contraprestación provenientes de entidades públicas o privadas.*
c) *Recursos provenientes de operaciones de endeudamiento tanto externo como interno.*
d) *Fondos no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.*
e) *Cualquier otro recurso transferido que constituya aporte de contrapartida de los beneficiarios.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor con la publicación de su reglamento.

TERCERA. Implementación de la Ley por los gobiernos regionales y los gobiernos locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales dictan las medidas que correspondan para la implementación de la presente ley, conforme a sus competencias.

CUARTA. Apoyo técnico a los gobiernos regionales y los gobiernos locales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego proporciona el apoyo técnico que requieran los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Programas y proyectos de inversión en fase de ejecución y no ejecución

Los programas y proyectos de inversión relacionados con esta materia que hayan iniciado la fase de ejecución antes de la vigencia de esta ley, continúan su ejecución hasta su culminación conforme a la normativa bajo las cuales se iniciaron. En el caso de aquellos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan iniciado la fase de ejecución en el marco de la normativa vigente en materia de inversiones, deben adecuarse al nuevo marco normativo.

SEGUNDA. Adecuación de los programas y proyectos de inversión observados y fase de formulación y evaluación

Los programas y proyectos de inversión que hubieran sido observados por una entidad financiera debido a su falta de conformidad con la normativa anterior, tienen que adecuarse a la normativa actual y someterse nuevamente a evaluación y presentación. En el caso de aquellos que se encuentren en la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, también deben adecuarse a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGA TORIA

ÚNICA. Derogación
Se deroga la Ley 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Respecto a la propuesta de financiamiento con cargo a los recursos de endeudamiento interno y externo

La Autógrafa de Ley plantea, en su artículo 4, que el Gobierno Nacional, junto a los otros dos niveles de gobierno, avale las operaciones de financiamiento externo e interno que los Gobiernos Regionales gestionen para la implementación de lo previsto en la misma; al respecto cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establece lo siguiente para las operaciones de endeudamiento de los Gobiernos Regionales:

1) Las operaciones de endeudamiento externo pueden ser concertadas únicamente con garantía de Gobierno Nacional.

2) Las operaciones de endeudamiento interno pueden ser concertadas con la garantía o sin la garantía del Gobierno Nacional.

En dicho contexto, considerando que los Fondos Públicos son administrados por las diferentes entidades de los tres niveles de gobierno dentro del marco legal establecido en los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público, el extremo de la propuesta contenida en el numeral 4.3 del artículo 4, constituye una sobrerregulación, por lo que su inclusión resulta innecesaria.

El mencionado Decreto Legislativo N° 1437, respeto del principio de autonomía económica y financiera de los Gobiernos Regionales consagrado por el artículo 191 de nuestra Constitución Política, no establece la necesidad de aprobación previa del MEF, en caso de concertación de operaciones de endeudamiento interno sin la garantía del Gobierno Nacional; motivo por el cual, el extremo de la propuesta contenido en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley resulta, no viable; toda vez que vulnera el Principio de Responsabilidad Fiscal y el Principio de Sostenibilidad Fiscal de la Administración Financiera del Sector Público y excede la regulación prevista en el marco normativo que regula el Sistema Nacional de Endeudamiento Público (SNEP), que norma la gestión de los pasivos financieros y cuya rectoría recae en el MEF a través de la DGTP, a partir de la cual se establecen las condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de garantías del Gobierno Nacional.

De otro lado, a través del artículo 5, la Autógrafa de Ley plantea, , que parte de los recursos para el financiamiento de las inversiones de riego tecnificado, provengan de operaciones oficiales de crédito, así como de operaciones de endeudamiento interno y externo y recursos no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.

Al respecto, cabe señalar que establecer que los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito, así como de operaciones de endeudamiento externo e interno, sean parte del financiamiento para las inversiones de riego tecnificado, igualmente vulnera el Principio de Responsabilidad Fiscal y el Principio de Sostenibilidad Fiscal de la Administración Financiera del Sector Público y el marco normativo que regula el SNEP, a partir del cual se establecen las condiciones que se deben cumplir para la concertación de operaciones de endeudamiento interno o externo para financiar inversión pública y cuyos recursos no son asignados mediante incentivos; motivo por el cual el planteamiento contenido en este extremo de la Autógrafa de Ley, resulta no viable.

Cabe precisar que la cooperación internacional puede ser técnica o financiera, de carácter reembolsable (préstamos) o no reembolsable (donaciones), y en ambos casos existen normas específicas que rigen su concertación y utilización, a cargo del SNEP, en el primer caso, y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) en el segundo.

En dicho contexto, si los recursos provienen de la cooperación internacional financiera y/o técnica de carácter reembolsable (préstamos), la gestión de dichos fondos se sujeta a las normas del SNEP, y su aprobación se encuentra a cargo del MEF, a través de la DGTP. Asimismo, en caso dicha cooperación no sea reembolsable, pero se encuentre ligada o asociada a una futura operación de endeudamiento, su gestión y aprobación igualmente estará a cargo del MEF. Sin embargo, si este tipo de cooperación de carácter no reembolsable no se encuentra ligada a una operación de endeudamiento, entonces su gestión está a cargo de la propia entidad beneficiaria en el marco de las regulaciones de la APCI.

En ese sentido, de acuerdo al marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1437, los recursos provenientes de las operaciones oficiales de crédito y de la cooperación internacional reembolsable, así como de la cooperación internacional no reembolsable directamente ligada a operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, se gestionan a través de la DGTP del MEF, siendo ésta la única entidad autorizada, de manera exclusiva, para evaluar, gestionar y negociar la concertación de dicha cooperación internacional, por lo que tampoco es viable en este extremo la Autógrafa de Ley.

Sobre los aspectos presupuestarios de la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista presupuestario se formula observación respecto del análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6759/2023-CR, que dio origen a la emisión de la presente Autógrafa de Ley, en tanto señala que: *"(...), no se ha efectuado un comparativo cuantitativo (económico o financiero) de los costos a incurrir vs los beneficios a obtener al implementarse la norma; sin embargo, se deben considerar: 1. La inversión en infraestructura. 2. Los costos financieros que propongan incentivar a los inversionistas. 3. Las inversiones en predios agrícolas existentes (...)".* Como se puede apreciar,la Autógrafa de Ley, no contiene una evaluación presupuestal que permita determinar el costo e impacto en el presupuesto a cargo de las entidades involucradas para el presente año fiscal y en los subsiguientes años, así

como la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas para asumir el financiamiento de la medida legal propuesta, dado que su implementación podría significar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Respecto al artículo 5 de financiamiento, se debe señalar que, no se especifican las condiciones o requisitos para el otorgamiento del "incentivo". Asimismo, no se señala qué tipo de incentivos se otorgarán, cómo se otorgarán, así como la entidad responsable de brindarlos (Gobierno Nacional o gobiernos subnacionales).

Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, los incentivos presupuestarios constituyen un instrumento del Presupuesto por Resultados, el cual constituye una estrategia de gestión pública que vincula los recursos a productos y resultados medibles a favor de la población. Asimismo, los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo N° 1440 contiene la regulación de los incentivos presupuestarios como una herramienta de gestión para el logro de resultados priorizados u objetivos estratégicos institucionales.

En esa línea, los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo N° 1440 establecen qué son y cuál es la naturaleza de los incentivos presupuestarios; asimismo, establecen que la creación de incentivos presupuestarios requiere opinión previa favorable del MEF, a través de la DGPP. Es decir, cada sector, en el marco de sus competencias, plantea el diseño de mecanismos de incentivos para opinión del MEF, a través de la DGPP.

Del mismo modo, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley señala explícitamente que los incentivos presupuestarios se financiarán por toda fuente de financiamiento, sin precisar el origen y la disponibilidad de dichos recursos; por lo que se colige que su autorización generará demandas adicionales al Tesoro Público, toda vez que en el proyecto de Ley que motiva dicha Autógrafa de Ley no se ha cuantificado el costo de su implementación.

Adicionalmente, en el literal a) del artículo 5 se menciona todas las fuentes de financiamiento, cuando debiera señalarse el concepto de ingreso que financiaran las inversiones de riego tecnificado, independientemente de la(s) fuente(s) de financiamiento acorde con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1440. Asimismo, en el literal a) del artículo 5 de la Autógrafa de Ley, se menciona que la fuente Recursos Ordinarios financiaran las inversiones de riego, lo que podría implicar demanda de recurso adicionales, con lo cual debe señalarse que el financiamiento de la medida propuesta será con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En cuanto al literal e) del mencionado artículo de la Autógrafa de Ley, es necesario señalar que el "aporte de contrapartida" no constituye un ingreso para la entidad, sino un gasto que deberá ser asumido directamente por la entidad beneficiaria como parte de su compromiso con la ejecución del proyecto.

De esta manera se observa que la Autógrafa de Ley, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20252, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

En tal sentido, se advierte que, la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 aprobado por la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Además, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley constituye una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Respecto a las disposiciones sobre ejecución de las inversiones de Riego Tecnificado

Si la finalidad de la Autógrafa de Ley, como se señala en su artículo 2, es impulsar las inversiones en sus modalidades de inversión pública e inversión público-privada (cofinanciadas), cabe precisar que es el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y locales competentes para gestionar las inversiones públicas de Riego Tecnificado, no correspondiendo que las mismas sean gestionadas por instituciones u organizaciones con fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, instituciones con fines de investigación y organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas, conforme se propone en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley; por lo que corresponde observarla en este extremo.

En el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - SNPMGI, para el desarrollo de las inversiones públicas, las entidades de los tres niveles de gobierno deben cumplir con las disposiciones técnico-normativas que regulan las cuatro fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional, conforme se señala a continuación:

- La fase de Programación Multianual de Inversiones establece que corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica. Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos

establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

- Luego de ello, en la fase de Formulación y Evaluación, mediante los documentos técnicos respectivos (fichas técnicas o estudios de preinversión) que, contiene información técnica y económica del proyecto de inversión, se analiza y decide si su ejecución está justificada, en función de lo cual se determina su viabilidad. Posteriormente, ingresan a la fase de Ejecución, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Finalmente, la fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión.

Por tanto, sobre las "disposiciones de adecuación normativa de las inversiones de la tipología de Riego Tecnificado" que se establece en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria, relativas a que estas inversiones que se encuentran en la fase de Formulación y Evaluación, y de Ejecución se adecúen al nuevo marco normativo, cabe señalar que dicha adecuación podría generar reprocesos en el desarrollo de las inversiones, incluso de aquellas que cuenten con declaración de viabilidad o expediente técnico aprobado, donde la entidad haya realizado gastos. En ese sentido, no corresponde que mediante una disposición normativa se determine su adecuación.

Con relación al párrafo 4.2 del artículo 4, debe tenerse en cuenta que las inversiones públicas no se promueven, sino se desarrollan para el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios, aplicando las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI, por lo que debe eliminarse dicha referencia.

La gestión de las inversiones públicas se encuentra en el marco de las competencias de las entidades y empresas públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, por lo que si la finalidad de la Autógrafa de Ley es impulsar inversiones públicas en riego tecnificado, no corresponde que en dicha propuesta normativa se proponga a otras entidades que no se encuentran sujetas al referido Sistema Nacional para que gestionen inversiones.

Sobre el Riego Tecnificado como uso eficiente del agua

El riego tecnificado constituye un mecanismo para el uso eficiente del agua en la actividad agraria, a través del empleo de tecnología e innovación destinada a potenciar la productividad, el fortalecimiento de la agricultura familiar y asegurar el bienestar de miles de agricultores peruanos. En este sentido, se considera que el riego tecnificado debe ser implementado en áreas agrícolas previamente establecidas para tal fin, que pueden ser de secano, o que cuentan con sistemas de riego menos eficientes, o tierras que tienen un uso con fines pastoriles; por consiguiente, no corresponde la ampliación de la frontera agrícola a zonas vulnerables o de importancia ecológica por la biodiversidad que albergan o por la función que cumplen en el ecosistema.

De otro lado, la ampliación de la frontera en agricultura se encuentra asociada a procesos de deforestación y cambio de uso de suelo. Por ejemplo, en el caso de los bosques secos, por sus condiciones climáticas y su vegetación podrían parecer áridos o improductivos y ser considerados como tierras eriazas, y, en los términos planteados por esta autógrafa, estos ámbitos podrían ser incluidos como parte de la ampliación de la frontera agrícola a través del riego tecnificado; motivo por el cual, no resulta viable en este extremo la Autógrafa de Ley.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE RIEGO TECNIFICADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el uso eficiente del recurso hídrico a nivel parcelario mediante inversiones en riego tecnificado para el mejoramiento de sistemas de riego y contribuir con la ampliación de la frontera en agricultura de secano, en áreas bajo riego, en tierras con aptitud para pastoreo y en tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad impulsar las inversiones en tecnificación del riego a nivel parcelario, en áreas bajo riego, agricultura de secano, tierras con aptitud para pastoreo y tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional, a través de las modalidades de inversión pública e inversión público-privada que permitan el uso eficiente del recurso hídrico.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley:

a) El Gobierno Nacional.

b) Los gobiernos regionales.

c) Los gobiernos locales.

d) Las instituciones u organizaciones con fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

e) Las instituciones con fines de investigación, tales como universidades o escuelas técnicas e institutos, entre otros.

f) Las organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 4. Autoridades responsables

4.1. Todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, así como las entidades públicas que intervengan en los procesos de planificación, promoción,

formulación, ejecución de inversiones o sostenibilidad en riego tecnificado, en el ámbito de las actuaciones que realicen, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

4.2. Los tres niveles de gobierno promueven, gestionan y ejecutan inversiones en riego tecnificado, en el ámbito de sus competencias, implementando o impulsando el riego tecnificado en las inversiones, de manera recomendada para las zonas con riego regulado y de manera obligatoria para las zonas con riego no regulado.

4.3. Asimismo, los tres niveles de gobierno administran los recursos provenientes de fuentes de financiamiento interno y externo destinados para atender las inversiones en riego tecnificado.

4.4. El Gobierno Nacional avala las operaciones de financiamiento, tanto externo como interno, que los gobiernos regionales gestionen para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

<u>Artículo 5</u>. Financiamiento

El financiamiento para las inversiones de riego tecnificado se lleva a cabo mediante incentivos y se obtiene utilizando los siguientes recursos:

a) Recursos provenientes de toda fuente de financiamiento, como donaciones y transferencias, recursos determinados, recursos ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito.

b) Donaciones y aportes sin contraprestación provenientes de entidades públicas o privadas.

c) Recursos provenientes de operaciones de endeudamiento tanto externo como interno.

d) Fondos no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.

e) Cualquier otro recurso transferido que constituya aporte de contrapartida de los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor con la publicación de su reglamento.

TERCERA. Implementación de la Ley por los gobiernos regionales y los gobiernos locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales dictan las medidas que correspondan para la implementación de la presente ley, conforme a sus competencias.

CUARTA. Apoyo técnico a los gobiernos regionales y los gobiernos locales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego proporciona el apoyo técnico que requieran los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Programas y proyectos de inversión en fase de ejecución y no ejecución

Los programas y proyectos de inversión relacionados con esta materia que hayan iniciado la fase de ejecución antes de la vigencia de esta ley, continúan su ejecución hasta su culminación conforme a la normativa bajo las cuales se iniciaron. En el caso de aquellos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan iniciado la fase de ejecución en el marco de la normativa vigente en materia de inversiones, deben adecuarse al nuevo marco normativo.

SEGUNDA. Adecuación de los programas y proyectos de inversión observados y fase de formulación y evaluación

Los programas y proyectos de inversión que hubieran sido observados por una entidad financiera debido a su falta de conformidad con la normativa anterior, tienen que adecuarse a la normativa actual y someterse nuevamente a evaluación y presentación. En el caso de aquellos que se encuentren en la fase de formulación

y evaluación del ciclo de inversión, también deben adecuarse a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1868871

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL

CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	106-2025-PR	DERIVADO	10/04/2025 04:49 PM	10/04/2025

ASUNTO

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE RIEGO TECNIFICADO.

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE	CARGO FIRMANTE
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA	PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
PANANA CASTILLO, LIZETT	10/04/2025 04:49 PM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

REMITE OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE RIEGO TECNIFICADO.

Adjuntos

Documento

OFICIO N° 106-2025-PR.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	

Copyright © 2022 - Área de Proyectos

CONGRESO de la REPÚBLICA

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento **Seguimiento**

Número de RU 1868871

FECHA	USUARIO	DESCRIPCIÓN	INDICACIONES/ACCIONES	ESTADO
10/04/2025 04:49 PM	RUBEN SANTOS CHIPANA MAMANI - MESA DE PARTES	CREÓ EL DOCUMENTO - DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA - DESPACHO PRESIDENCIAL	CREACIÓN CORRECTA	EN PROYECTO
10/04/2025 06:44 PM	RUBEN SANTOS CHIPANA MAMANI - MESA DE PARTES	DIRIGIÓ EL DOCUMENTO A RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	DERIVACIÓN CORRECTA	ENVIADO
10/04/2025 06:45 PM	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	LEYÓ EL DOCUMENTO	CAMBIO DE ESTADO CORRECTO	PENDIENTE
10/04/2025 06:45 PM	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO	RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO	PENDIENTE
10/04/2025 06:46 PM	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	DERIVÓ EL DOCUMENTO A FERNANDO JULIO ANTONIO RIGAIL AREVALO - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	PARA SU ATENCIÓN	NO LEIDO
10/04/2025 06:50 PM	FERNANDO JULIO ANTONIO RIGAIL AREVALO - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO	RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO	NO LEIDO
10/04/2025 06:50 PM	FERNANDO JULIO ANTONIO RIGAIL AREVALO - AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	LEYÓ EL DOCUMENTO	CAMBIO DE ESTADO CORRECTO	PENDIENTE

Copyright © 2022 - Área de Proyectos